

AUTO N. 04906
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado No. 2015ER77799 del 07 de mayo de 2015 la sociedad **INGENAL S.A. ARQUITECTURA & CONSTRUCCIÓN**, con NIT. 830.009.651-7, allegó a esta Entidad el **PLAN DE GESTION AMBIENTAL DE RESIDUOS DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION (PG-RCD)** del proyecto constructivo **Ágora Casas**, ubicado en la Carrera 87 No. 147B - 32, Barrio Suba Centro en la Localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, mediante los Radicados SDA Nos. 2015EE127427 del 14 de julio de 2015, 2016EE94901 del 12 de junio de 2016, 2016EE138970 del 11 de agosto de 2016, 2016EE223615 del 15 de diciembre de 2016, 2017EE128619 del 11 de julio de 2017, 2018EE103190 del 08 de mayo de 2018, 2018EE292218 del 10 de diciembre de 2018 y 2020EE95687 del 08 de junio de 2020, le informó a la sociedad **INGENAL S.A. ARQUITECTURA & CONSTRUCCIÓN**., que una vez revisado el PG-RCD, este no cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en la Guía para la elaboración de dicho Plan. Adicionalmente, se le informó que debían ser cargados y actualizados los reportes mensuales en el aplicativo WEB de esta Entidad sobre aprovechamiento y disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición, bajo el PIN 11297 del proyecto constructivo **Ágora Casas**.

3.2 Situación Encontrada

El 07 de mayo de 2015 mediante radicado SDA No. 2015ER77799, la empresa INGENAL S.A. ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN, remite a la Secretaría Distrital de Ambiente el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD del proyecto “Ágora Casas” ubicado en la Carrera 87 No. 147B – 35 de la localidad de Suba, el cual es revisado por profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, quienes Página 8 de 23 revisaron a su vez la trazabilidad del proyecto, evidenciando que el proyecto no se encuentra inscrito. (...)

Ahora bien, el 01 de agosto de 2017, INGENAL S.A. ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN mediante radicado SDA No. 2017ER145506 da respuesta a los requerimientos realizados mediante radicado SDA No. 2017EE128619, allegando soporte de certificados de disposición final y reportes de aprovechamiento junto a indicadores. Sin embargo, una vez revisado el aplicativo web de la entidad se presentan las siguientes inconsistencias:

Cuadro No. 3. Reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD PIN 11297. Radicado SDA No. 2018EE103190

Año de reporte	Mes de reporte	Disposición final (m ³)	Observaciones de DF	Aprovechamiento (m ³)	Observaciones de aprovechamiento
2015	Febrero	440	Reporta 2 veces el mismo mes, dejar solo un mes de reporte.		No carga certificado
2015	Marzo		Carga informe de aprovechamiento, reporta 2 veces el mismo mes, dejar solo un mes de reporte.		Carga certificado de octubre 2015- abril 2016.
2015	Abril	0	Certificado de no DF, cumple	0	Cumple
2015	Mayo	0	Certificado de no DF, cumple	0	Cumple
2015	Junio	0	Certificado de no DF, cumple	0	Cumple
2015	Julio	0	Certificado de no DF, cumple	0	Cumple
2015	Agosto	0	Certificado de no DF, cumple		No carga certificado
2015	Septiembre	0	Certificado de no DF, cumple	0	Cumple
2015	Octubre		Carga informe de aprovechamiento.	673,6	Certificado de Octubre 2015 a abril 2016. Cumple
2015	Noviembre		Carga informe de aprovechamiento.		Certificado valido en octubre 2015, Cumple
2015	Diciembre		Carga informe de aprovechamiento.		No carga certificado
2016	Enero		Carga informe de aprovechamiento.		Certificado valido en octubre 2015, Cumple
2016	Febrero		Carga informe de		Certificado valido
2016	Marzo		No reporta este mes		Mes no reportado
2016	Abril		Carga informe de aprovechamiento.	0	Certificado valido en octubre 2015, Cumple
2016	Mayo	7	Cumple		Carga certificado de DF
2016	Junio	14	Cumple		Carga certificado de DF

Por ende, mediante Comunicado Oficial Externo SDA No. 2018EE103190, la Secretaría Distrital de Ambiente solicita por **sexta** vez a INGENAL S.A. ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN, actualizar los reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD conforme a lo solicitado en anteriores ocasiones por la entidad, dando cumplimiento a los lineamientos normativos establecidos en la Resolución 0932 de 2015.

De igual manera, el 7 de noviembre de 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente en atención al radicado SDA No. 2017ER221963, reitera por **séptima** ocasión a INGENAL S.A. ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN atender los requerimientos realizados por la entidad en materia de reportes conforme a los requerimientos realizados por radicado SDA No. 2018EE103190 del día 5 de mayo de 2018, debido a que no se a recibido respuesta oportuna por parte del generador.

Ahora bien, el 26 de diciembre de 2018, INGENAL S.A. ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN mediante radicado SDA No. 2018ER308088, solicita a la entidad el cierre del PIN 11297. Sin embargo, dicha solicitud no es aprobada, debido a que una vez revisados los reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD, se evidencia que, no se han atendido los requerimientos realizados por la entidad en reiteradas ocasiones, como a continuación se describe. Por ende, mediante Comunicado Oficial Externo SDA No. 2020EE95687, se solicita por **octava** vez, actualizar inmediatamente los reportes en el aplicativo web para el **PIN 11297** del proyecto “Ágora Casas”.

“(…) De igual manera, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”; se verifico la información presentada en el radicado de la referencia, por tanto, **solicita actualizar de manera inmediata los reportes mensuales de generación y aprovechamiento de RCD en el aplicativo web de la obra bajo el PIN 11297,** debido a que, una vez revisado el sistema, se encontró que falta registro de datos en relación con disposición final y reutilización de RCD, como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro No 4. Revisión de Disposición Final y Aprovechamiento. PIN 11297. Radicado SDA No. 2020EE95687

PIN: 11297		Ágora Casas			
Fecha revisión aplicativo:		13/05/2020			
		DISPOSICIÓN FINAL		APROVECHAMIENTO	
Año Reporte	Mes	DF Total (m ³)	Observaciones DF	APROV (m ³)	Observaciones APROV – REUT
2015	Febrero	440	Adjuntan correctamente certificado de disposición final. Sin embargo, reportan dos veces el mismo mes, se debe dejar un reporte por mes	0	No realizan reporte de aprovechamiento. Se debe adjuntar certificado de no aprovechamiento conforme a lo establecido en la res. 1115 de 2012

2015	Marzo	0	Adjuntan erróneamente certificado de aprovechamiento de RCD. Se solicita adjuntar certificado de disposición final y/o certificación de no generación de RCD, según corresponda	66	Adjuntan correctamente certificado de aprovechamiento
2015	Abril	0	Adjuntan correctamente certificado de no generación de RCD para el periodo de abril a septiembre de 2015	0	Adjuntan correctamente certificado de no aprovechamiento de RCD del periodo de abril a septiembre de 2015
2015	Mayo	0	Adjuntan correctamente certificado de no generación de RCD para el periodo de abril a septiembre de 2015	0	Adjuntan correctamente certificado de no aprovechamiento de RCD del periodo de abril a septiembre de 2015
Nombre del Proyecto:			Ágora Casas		
Fecha revisión aplicativo:			13/05/2020		
PIN: 11297		DISPOSICIÓN FINAL		APROVECHAMIENTO	
Año Reporte	Mes	DF Total (m³)	Observaciones DF	APROV (m³)	Observaciones APROV – REUT
2015	Junio	0	Adjuntan correctamente certificado de no generación de RCD para el periodo de abril a septiembre de 2015	0	Adjuntan correctamente certificado de no aprovechamiento de RCD del periodo de abril a septiembre de 2015
2015	Julio	0	Adjuntan correctamente certificado de no generación de RCD para el periodo de abril a septiembre de 2015	0	Adjuntan correctamente certificado de no aprovechamiento de RCD del periodo de abril a septiembre de 2015
2015	Agosto	0	Adjuntan correctamente certificado de no generación de RCD para el periodo de abril a septiembre de 2015	0	No realizan reporte de aprovechamiento. Se debe adjuntar certificado de no aprovechamiento conforme a lo establecido en la res. 1115 de 2012
2015	Septiembre	0	Adjuntan correctamente certificado de no generación de RCD para el periodo de abril a septiembre de 2015	0	Adjuntan correctamente certificado de no aprovechamiento de RCD del periodo de abril a septiembre de 2015

2015	Octubre	0	Adjuntan erróneamente certificado de aprovechamiento de RCD. Se solicita adjuntar certificado de disposición final y/o certificación de no generación de RCD con la información mensual, según corresponda	673,6	Adjuntan correctamente certificado de aprovechamiento de RCD del periodo de octubre 2015 a abril 2016
2015	Noviembre	0	Adjuntan erróneamente certificado de aprovechamiento de RCD. Se solicita adjuntar certificado de disposición final y/o certificación de no generación de RCD con la información mensual, según corresponda	0	Adjuntan correctamente certificado de aprovechamiento de RCD del periodo de octubre 2015 a abril 2016, el cual se contabilizó en octubre 2015
Nombre del Proyecto:			Ágora Casas		
Fecha revisión aplicativo:			13/05/2020		
PIN:	11297	DISPOSICIÓN FINAL		APROVECHAMIENTO	
Año Reporte	Mes	DF Total (m³)	Observaciones DF	APROV (m³)	Observaciones APROV – REUT
2015	Diciembre	0	Adjuntan erróneamente certificado de aprovechamiento de RCD. Se solicita adjuntar certificado de disposición final y/o certificación de no generación de RCD con la información mensual, según corresponda	0	No realizan reporte de aprovechamiento. Se debe adjuntar certificado de no aprovechamiento conforme a lo establecido en la res. 1115 de 2012
2016	Enero	0	Adjuntan erróneamente certificado de aprovechamiento de RCD. Se solicita adjuntar certificado de disposición final y/o certificación de no generación de RCD con la información mensual, según corresponda	0	Adjuntan correctamente certificado de aprovechamiento de RCD del periodo de octubre 2015 a abril 2016, el cual se contabilizó en octubre 2015
2016	Febrero	0	Adjuntan erróneamente certificado de aprovechamiento de RCD. Se solicita adjuntar certificado de disposición final y/o certificación de no generación de RCD con la información mensual, según corresponda	0	Adjuntan correctamente certificado de aprovechamiento de RCD del periodo de octubre 2015 a abril 2016, el cual se contabilizó en octubre 2015

2016	Marzo	0	Adjuntan erróneamente certificado de aprovechamiento de RCD. Se solicita adjuntar certificado de disposición final y/o certificación de no generación de RCD con la información mensual, según corresponda	0	Adjuntan correctamente certificado de aprovechamiento de RCD del periodo de octubre 2015 a abril 2016, el cual se contabilizó en octubre 2015
2016	Abril	0	Adjuntan erróneamente certificado de aprovechamiento de RCD. Se solicita adjuntar certificado de disposición final y/o certificación de no generación de RCD con la información mensual, según corresponda	0	Adjuntan correctamente certificado de aprovechamiento de RCD del periodo de octubre 2015 a abril 2016, el cual se contabilizó en octubre 2015

Conforme a lo anteriormente descrito, es evidente que INGENAL S.A. ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN, no ha acatado la totalidad de los requerimientos realizados por la Secretaría Distrital de Ambiente en los radicados referenciados anteriormente, frente a reportes en aplicativo web. Por lo cual se tomarán las acciones administrativas a que haya lugar por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente específicamente en lo estipulado en el Artículo 5° de la Resolución 01115 de 2012, frente a las obligaciones de los generadores de Residuos de Construcción y Demolición; las cuales serán notificadas a la Constructora oportunamente.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez revisado el caso, se considera que la empresa que INGENAL S.A. ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN, en su condición de generador, debía cumplir con las obligaciones estipuladas en la Resolución 0932 de 2015 "Por medio del cual se modifica y adiciona la Resolución 01115 de 2012"; Artículo 1°, especialmente en el numerales 1, 9 y 10:

"(...) ARTÍCULO 1°. - Modificar el artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5° OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-:

Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para

disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador. Para la reutilización y/o aprovechamiento de RCD generado en la misma obra o de una obra de la misma constructora, se debe diligenciar totalmente el "Informe de aprovechamiento in situ", Anexo 3.

10. Presentar mensualmente el reporte de los indicadores de seguimiento de gestión RCD. Subrayado en texto.

La situación evidenciada indica que no atendieron en su totalidad los requerimientos enviados en varias ocasiones por la Secretaría Distrital de Ambiente, en referencia a la actualización de los reportes de disposición final y aprovechamiento en el aplicativo web de la Entidad, dado que, revisado nuevamente el sistema, se evidencia ausencia de reportes para algunos meses.

Por lo anterior, la empresa que INGENAL S.A. ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN, no cumplió con los lineamientos normativos establecidos en la Resolución 0932 de 2015.

5. CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo con lo anterior, se sugiere al grupo jurídico de la SCASP y de la Dirección de Control Ambiental - DCA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, considerar el inicio de los procesos administrativos y/o sancionatorios a que haya lugar, contra la empresa INGENAL S.A. ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN, dado el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción, ya que no se han acatado los requerimientos realizados por parte de la autoridad ambiental, ni las obligaciones establecidas en la normativa anteriormente expuesta.

Es válido acotar que la SCASP continuará realizando los procesos de seguimiento y control, de manera rigurosa conforme a sus competencias, velando por que se encaminen acciones inmediatas tendientes a subsanar la totalidad de las afectaciones generadas por el desarrollo de actividades constructivas y sus derivadas. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal

competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la precitada Ley 1333, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Negrillas y subrayas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“(…) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993...”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“(…) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.... (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*“(...) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico enlistado en el presente acto administrativo, este Despacho se permite citar la normativa presuntamente transgredida, conforme las conductas previamente señaladas:

- ✓ **Resolución 932 del 9 de julio de 2015.** *“Por la cual se Modifica y Adiciona la Resolución 1115 de 2012.”*

Artículo 1º- Modificar el artículo 5º de la Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN–RCD-: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. “1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.

Para la reutilización y/o aprovechamiento de RCD generado en la misma obra o de una obra de la misma constructora, se debe diligenciar totalmente el "Informe de aprovechamiento in situ", Anexo 3.

10. Presentar mensualmente el reporte de los indicadores de seguimiento de gestión RCD.

11. Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contara con un plazo de 60 días calendario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si durante las labores de seguimiento a la obra, la autoridad ambiental encuentra que el constructor no ha realizado los ajustes requeridos por esta, será causal suficiente para tomar las medidas sancionatorias a que haya lugar (...). (Subrayado fuera de texto)

- ✓ **Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012** “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”.

Artículo 4º- De las Entidades Públicas y Constructoras. *Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición -RCD, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.*

PARÁGRAFO PRIMERO *Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto” (...)*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Concepto Técnico No. 10159 del 24 de noviembre del 2020**, la sociedad **INGENAL S.A. ARQUITECTURA & CONSTRUCCIÓN**, con NIT. 830.009.651-7, registrada con matrícula mercantil No. 66620 del 29 de septiembre de 1995 actualmente activa, Representada Legalmente por el señor **ALBERTO MARIO NIEVES CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.988.283, responsable del proyecto constructivo **AGORA CASAS**, ubicado en la Carrera 87 No. 147b - 32 Barrio Suba Centro en la Localidad de Suba de esta ciudad, registrado con numero de PIN 11297 en el aplicativo WEB de la Secretaria Distrital de Ambiente, en el desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental al no haber realizado el reporte correspondiente de reutilización y/o aprovechamiento y disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición del proyecto en el aplicativo WEB de esta entidad, desde el inicio de la obra, no reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD y no presentar mensualmente el reporte de los indicadores de seguimiento de gestión RCD.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en

contra de la sociedad **INGENAL S.A. ARQUITECTURA & CONSTRUCCIÓN**, con NIT. 830009651-7, registrada con matrícula mercantil No. 666620 del 29 de septiembre de 1995 actualmente activa, Representada Legalmente por el señor **ALBERTO MARIO NIEVES CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.988.283, responsable del proyecto constructivo AGORA CASAS, ubicado en la Carrera 87 No. 147B – 32 Barrio Suba Centro , de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INGENAL S.A.**

ARQUITECTURA & CONSTRUCCIÓN, con NIT. 830.009.651-7, registrada con matrícula mercantil No. 666620 del 29 de septiembre de 1995, actualmente activa, Representada Legalmente por el señor **ALBERTO MARIO NIEVES CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.988.283, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, al no haber realizado el reporte correspondiente de reutilización y/o aprovechamiento y disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición del proyecto en el aplicativo WEB de esta entidad, no reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD y no presentar mensualmente el reporte de los indicadores de seguimiento de gestión RCD, en referencia con el proyecto constructivo denominado **ÁGORA CASAS**, ubicado en la Carrera 87 No. 147B - 32, Barrio Suba Centro en la Localidad de Suba de esta ciudad, registrado con número de PIN 11297, de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10159 del 24 de noviembre del 2020** y atendiendo a lo indicado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INGENAL S.A. ARQUITECTURA & CONSTRUCCIÓN**, con NIT. 830009651-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 9 No. 80-45 Oficina 1001 de la ciudad de Bogotá D.C; y en el correo electrónico contabilidad@ingenal.com.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-2403**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

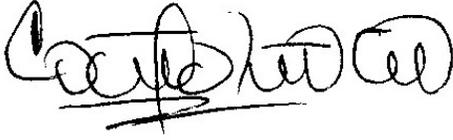
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	C.C: 1010186007	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201746 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/12/2020
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	C.C: 1010186007	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201746 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/12/2020
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/12/2020
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201632 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/12/2020
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/12/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2020-2403